

### III. Sobre el derecho a la educación y la autonomía universitaria

#### *La autonomía universitaria y el proyecto de Reforma Constitucional de 2007*

Juan Domingo Alfonzo Paradisi

*Profesor de Derecho Administrativo de las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello*

El proyecto de reforma constitucional sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de Noviembre de 2007, en su artículo vigésimo tercero, prevé la reforma del artículo 109 de la Constitución de 1999.<sup>1</sup> Dicha propuesta en diversas partes de su contenido, como se desarrolla en el presente trabajo, colide con el concepto y la esencia de la Universidad Académica, como institución dedicada a la búsqueda de la verdad y a la creación y difusión del saber. En efecto, se pretende anteponer los criterios de naturaleza política sobre los principios generales que conforman la esencia de la Universidad como institución dedicada a la investigación y transmisión del conocimiento entre profesores y estudiantes. Así se coloca un asedio sobre la Universidad, la cual en virtud de dicha pretendida reforma constitucional y su desarrollo

---

1 Señalamos nuestra opinión que el texto sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de Noviembre de 2007 no constituye una mera reforma constitucional, sino que se trata de una propuesta que implicaba la modificación de la estructura y principios fundamentales del texto constitucional vigente, violándose por consiguiente el artículo 342 de la Constitución. En efecto, de pretenderse la modificación de la estructura y principios fundamentales de la constitución, esto es la transformación del Estado, la creación de un nuevo orden jurídico y el dictado de una nueva constitución debe cumplirse el procedimiento previsto en la Constitución de 1999 en su artículo 347 y siguientes, con la necesaria participación y votación del Poder Constituyente Originario. Consúltese en este sentido el voto salvado del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 2 de noviembre de 2007, en el cual se destacó “ En Criterio de quien disiente, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, como lo es básicamente el socialista, en sus distintas concepciones, cual es el propuesto en el proyecto de Reforma, chocaría con lo que quien suscribe, y la propia Sala, era considerado Estado Social, y ello.- en criterio del disidente- puede afectar toda la estructura y los principios fundamentales del Texto Constitucional, hasta el punto que un nuevo ordenamiento jurídico tendría que ser creado para desarrollar la construcción del socialismo”.

No es que Venezuela no puede convertirse en un Estado Socialista. Si ello lo decide el pueblo, es posible; pero a juicio del voto salvante, tal logro sería distinto al que la Sala ha sostenido en el fallo de 24 de Enero 2002 (casos: *Créditos Indexados*) y ello conduciría no a una reforma de la Constitución sino a una nueva Constitución, la cual debería ser votada por el Poder Constituyente Originario”.

eventual mediante ley, deja de ser una comunidad meramente académica para dar paso a una institución que responde a otra naturaleza<sup>2</sup>.

El Artículo 109 de la Constitución de 1999 establece:

“El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las Universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las Universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley”.

El Proyecto de Reforma Constitucional de 2007 prevé en su artículo Vigésimo Tercero la reforma del artículo 109.

**Vigésimo Tercero. Se reformó el artículo 109 de la forma siguiente:**

*“El Estado reconoce la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Se reconoce a los trabajadores y trabajadoras de las Universidades como integrantes con plenos derechos de la comunidad universitaria, una vez cumplidos los requisitos de ingreso, permanencia y otros que pauten la ley. Las Universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, de acuerdo con los principios constitucionales de la democracia participativa y protagónica, así como las de funcionamiento y administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las Universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley”.*

“La ley garantizará el voto paritario de los y las estudiantes, los profesores y las profesoras, trabajadores y trabajadoras para elegir las autoridades universitarias; consagrará el derecho al sufragio a todos los y las docentes que hayan ingresado por concurso de oposición, desde la categoría de instructor o instructora hasta titular y establecerá las normas para que las elecciones universitarias se decidan en una sola vuelta”.

#### I. CONCEPTO DE UNIVERSIDAD, ESENCIA Y OBJETIVOS FUNDAMENTALES: PREDOMINIO DEL “SABER”

La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre. (Art. 1. De la Ley de Universidades publicada en la gaceta oficial N° 1429 extraordinario de 8 de septiembre de 1970).

En efecto, la función esencial de la Universidad es la búsqueda del saber y de la verdad y esa búsqueda de la verdad debe realizarse sin interferencias que, como las de carácter polí-

---

2 El día 02 diciembre de 2007 la mayoría del pueblo venezolano no aprobó el texto de reforma Constitucional, sancionado el 02-11-07 por la Asamblea Nacional, y sometido a referéndum constitucional.

tico, en especial las provenientes de las esferas del poder gubernamental, pudieran mediatizarla y entorpecerla<sup>3</sup>.

La idea de la Universidad como “Universitas magistrorum et scholarium” se consagra así a la investigación, a la enseñanza y a la formación de los estudiantes, libremente reunidos con sus maestros, animados todos por el mismo amor al saber<sup>4</sup>.

Las Universidades, para cumplir su misión, sus actividades se deben dirigir:

1° A crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; 2° a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y 3° a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

Así, la Universidad como corporación de educación superior está dirigida, en primer término, a la formación integral del hombre, al convertirlo en un profesional apto y permitirle medios para su constante actualización en los conocimientos científicos adquiridos. En segundo lugar, como otro objetivo fundamental se encuentra la investigación y el estudio como las funciones básicas para crear nuevos conocimientos, que impulsen y enriquezcan el acervo científico y el bienestar de la humanidad, y en tercer término la extensión como la actividad de difundir los conocimientos, con la finalidad de elevar el nivel cultural de la nación<sup>5</sup>.

Así, las cosas, la Universidad en su aspecto académico “es la encarnación en instituciones de la vida contemplativa racional (no tanto la mística), de la sabiduría y de las ciencias. Por ello, es un error pretender que la Universidad pase a la acción directa. Sería desvirtuarla y, a la larga destruirla. No tiene sentido que sea un partido político ni un grupo guerrillero, ni siquiera que sustituya a las escuelas primarias o secundarias. Tampoco tiene sentido que se someta a un partido o a algún grupo gobernante. En su seno debe poder buscarse la verdad, sin sujeciones a intereses de grupos particulares comprometidos en la praxis”<sup>6</sup> En definitiva, la Universidad es en esencia un lugar del saber, esto es, un lugar de la ciencia, de la investigación científica, de la transmisión del conocimiento y de la tecnología.<sup>7</sup>

## II. SOBERANÍA VS. AUTONOMÍA

Es propicio distinguir entre los conceptos de soberanía y los de autonomía. La soberanía es concepto jurídico político que designa la esencia del estado, consistente en el supremo poder que le pertenece. La soberanía implica un poder absoluto que no admite grados ni dependencia con ningún otro poder superior o en concurrencia con él, significa igualmente independencia de otro poder externo o interno y está por sobre toda autoridad. Es la voluntad

3 Alexis, Márquez Rodríguez: “Autonomía Universitaria y revolución”; en *Dikaiosyne* N° 10, Revista de filosofía práctica, Universidad de Los Andes, Mérida - Venezuela, junio de 2003.

4 Véase Mikel, De Viana: “Identidad y Misión de la Universidad Católica” en *Revista de la Facultad de Derecho* N° 42, Universidad Católica Andrés Bello, p. 67.

5 Consúltese Pedro Miguel, Reyes: “El Régimen de la Autonomía Universitaria en el Proyecto de Ley de Educación Superior” en *Revista de Derecho Público* N° 30, abril - junio, 1987.

6 Carlos A. Casanova: “La Universidad en Peligro, Fundamentos Históricos y Filosóficos de la Autonomía Universitaria”, en *Revista Derecho y Sociedad*, revista de estudiantes de la Universidad Monte Ávila, p. 123”.

7 Antonio, Moles Caubet: “El concepto de autonomía universitaria” en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal* N° 140, julio - diciembre, 1971, p. 11 y ss.

que determinada en sí, tiene la competencia de su competencia.<sup>8</sup> En contraste, los entes autónomos tienen necesariamente que adecuar su poder normativo a condiciones previamente establecidas por una norma constitucional o legal. De allí pues, la autonomía deriva del poder atribuido por una norma de rango constitucional o legal.

La autonomía se atribuye a un sujeto jurídico.<sup>9</sup> Así se encuentra, en primer lugar, la autonomía otorgada a los entes territoriales menores (por Ej. Los Estados o los Municipios en la Constitución de 1999). En segundo término, la autonomía otorgada a las corporaciones o personas jurídicas de carácter asociativo donde lo predominante es su sustrato personal, como por ejemplo, se encuentran las Universidades nacionales, los colegios profesionales o las academias nacionales.<sup>10</sup> Y, en tercer lugar, los institutos autónomos o establecimientos públicos institucionales destinados a servir permanentemente a un fin público actuando, entonces, como parte de la administración pudiendo ser sólo creados por Ley formando parte de la reserva legal conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Constitución vigente.

En cuanto al concepto de autonomía mutatis, mutandi, ya nuestro Supremo Tribunal, en concreto, la Corte Federal y de Casación en sentencia de 1937 recogida por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Política Administrativa del 13 de noviembre de 1989 (caso *Heberto Contreras Cuenca*):

“sentenció que no estaban vigentes los “criterios impregnados del concepto tradicional o histórico de autonomía Municipal que pudiéramos haber heredado de España; porque al implantarse desde nuestra emancipación política el régimen constitucional, las Municipalidades, como partes integrantes que son de los Estados Federales que han venido suscribiendo las Bases de la Unión, renunciaron implícitamente aquel concepto colonial de la autonomía de los Municipios y adoptaron de manera expresa el que surge de la Constitución, esto es, una autonomía que no puede ir más allá de lo que rectamente se desprenda de las normas del derecho positivo constitucional. O lo que es lo mismo, no se trata de un Gobierno libre dentro del Estado, sino de un Poder regulado por el Constituyente y por el Legislativo ordinario...” (por oposición al Legislativo Constituyente). Más adelante, advertía la misma sentencia “aunque desde el punto de vista sociológico puede afirmarse que la autonomía municipal es emanación del pueblo, anterior a los preceptos constitucionales de cualquier país, se la considera como emanada exclusivamente de la Constitución, porque es ésta la que distribuye el Poder Público, entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal (Art. 50) y les señala sus respectivos límites (Art. 41).” (CFC-SPA 2-12-1937). (Subrayado nuestro).

Por consiguiente, lo que nos interesa resaltar es que el concepto de autonomía es un concepto limitado y atribuido por una norma constitucional o legal contrapuesto al concepto de soberanía que es un concepto ilimitado y que constituye un poder originario, y como enseña Moles, “fuente primaria de toda formación. La autonomía no tiene pues otro título de legitimidad que el que confiere la norma, fuera de la cual desaparece el poder autónomo para convertirse en ilicitud”.<sup>11</sup>

---

8 Pedro Miguel, Reyes: “El Régimen de la Autonomía Universitaria” en *El Proyecto de Ley de Educación Superior* p. 98.

9 Antonio, Moles Caubet: *Op. cit.*, p.12.

10 Allan, Brewer Carías: *Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana*, p. 119.

11 Antonio, Moles Caubet: “El Concepto de Autonomía Universitaria”, p. 12.

### III. LA UNIVERSIDAD COMO CORPORACIÓN Y COMO INSTITUCIÓN:

La Universidad medieval constituye una corporación en cambio la Universidad estatal moderna es una institución. "Las Universidades o corporaciones de origen romano pero recompuestas en la edad media, constituían asociaciones de derechos y obligaciones distintos a la de sus asociados, dotadas de personalidad jurídica. Estas Universidades o corporaciones están inscritas en una sociedad estamental donde los privilegios señalan la jerarquía. La autonomía de las corporaciones consistía en la suma de privilegios fueros o prerrogativas. En el estado moderno, donde impera el principio de igualdad, la autonomía pierde su sentido originario. En el ordenamiento estamental se trataba de una autonomía-privilegio. De manera diferente en el estado democrático de la soberanía popular la autonomía se reduce a un medio, uno de tantos, para realizar funciones publicas o prestar servicios públicos se trata de una autonomía funcional".<sup>12</sup>

### IV. ALCANCE DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía constituye una figura jurídico organizativa mediante la cual el ordenamiento jurídico distribuye atribuciones y competencias entre las diferentes figuras subjetivas de la organización. "La Universidad es una institución que tiene su origen en el siglo XI, previa al Estado Moderno y que éste la encontró como un centro cultural dotado de una estructura medieval y corporativa que conservaba como función la producción del conocimiento y la transmisión del mismo. La Universidad se integra al Estado Moderno, éste le reconoce su entidad, le delega competencias y le otorga autonomía que, tiene por esencia la necesaria y efectiva libertad para que los profesores y estudiantes puedan expresar y comprobar sus convicciones científicas; libertad que se traduce en libertad de investigación que permita a los profesores escoger el objetivo y el método más adecuado en su búsqueda; en la libertad de estudio que posee cada persona para que, de acuerdo con su vocación y aptitudes, elija la disciplina de su inclinación, para así participar en forma activa en su proceso formativo. La autonomía en su relación con el estado, se manifiesta como la no interferencia de la administración pública en las actividades académicas, científicas y administrativas de las Universidades, así como en el otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio profesional."<sup>13</sup>

Así las cosas, la condición esencial de un ente autónomo es darse sus propias normas y establecer los principios que rigen su administración. Como se ha destacado, será el constituyente, el legislador o el reglamentista quien determine el alcance de la autonomía y ésta podrá variar en cuanto a su contenido dependiendo del alcance de la norma atributiva de la autonomía. En este sentido, se pueden encontrar distintas especies de autonomía como lo son la autonomía normativa, la autonomía académica, la autonomía organizativa, la autonomía administrativa y la autonomía patrimonial.

El artículo 9 de la vigente ley de Universidades establece: Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley de Universidades y de su Reglamento, disponen de:

"3.1.- Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas;

3.2.- Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines;

12 Consúltese Moles Caubet *Op. cit.*, p. 20 y ss.

13 Pedro Miguel, Reyes: *El Régimen de la Autonomía Universitaria en el Proyecto de Ley de Educación Superior*.

3.3.- Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;

3.4.- Autonomía económica y financiera para organizar y administrar su patrimonio”.

Así existe una Autonomía normativa: que es la facultad dada por la ley de autonombrarse de dictar sus preceptos jurídicos obligatorios dentro del ámbito universitario. En este caso de las Universidades se trata de una autonomía de segundo grado ya que no es la Constitución sino la ley ordinaria la que otorga la autonomía normativa (Art. 9 numeral 1 de la ley de Universidades vigente), o de acuerdo al texto de la reforma constitucional de 2007 que remite a la ley pero con algunos límites constitucionales. En efecto, se prevé que “*las Universidades Autónomas se darán sus normas de gobierno, de acuerdo a los principios de la democracia participativa y protagónica, así como las de funcionamiento y administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley*”. Ciertamente es que dichas normas serán de carácter sublegal (autonomía de segundo grado), de ejecución de la ley que se dicte, pero sometida a un límite constitucional- el cual es- que se realice de acuerdo al principio de democracia participativa y protagónica. Por otra parte, debemos destacar que existe un reconocimiento a la autonomía universitaria de rango constitucional pero que se remite para su alcance y desarrollo a la ley con ciertos límites o condicionamientos constitucionales que luego analizaremos.

*Autonomía Organizativa:* Muy ligada a la autonomía normativa y establecida en el numeral 1 del Art. 9 de la ley de Universidades vigente. Consiste en el poder de darse su propia organización estableciendo figuras jurídicas subjetivas o conjunto de órganos, oficinas dependencias, etc. En este caso puede presentarse dos modalidades o dos grados de poder organizatorio<sup>14</sup>: a) Ente autonómico autorizado a darse su propio Estatuto de autonomía con las particularidades de su organización, aun cuando sea homologado por una autoridad Superior (gobierno o parlamento) representaría un grado máximo de autonomía; b) la norma que otorgue autonomía puede contener distintas soluciones módulos rígidos de organización inalterables o una bases que permitan iniciativas susceptibles de adoptar nuevas fórmulas adecuadas a las circunstancias, lo cual representaría una escala graduada de la autonomía organizativa. En cuanto a esta segunda modalidad cierto sector de la doctrina venezolana<sup>15</sup> ha señalado que no existe autonomía organizativa ya que la vigente ley de Universidades le establece a la Universidad Autónoma el tipo de organización de la Universidad tradicional, que consiste en una variedad de cátedras que integran escuelas profesionales y éstas a su vez están agrupadas en facultades, aisladas entre sí y donde cada una de ellas tiene su propia estructura administrativa, didáctica y de personal. En el caso de las Universidades Experimentales conforme al Art. 10 de la ley de Universidades vigente el Ejecutivo Nacional establecerá su organización y funcionamiento.

*Autonomía Administrativa:* Es la posibilidad que tiene la comunidad universitaria integrada por los profesores y estudiantes de elegir por métodos democráticos las máximas autoridades universitarias. Y éstas a su vez designar el personal docente y de investigación (Art. 9 núm. 3 de la ley de Universidades vigente) Este concepto o aspecto de la autonomía universitaria ha sido objeto de la reforma constitucional de 2007 en su artículo 109 la cual será objeto de tratamiento en los puntos de seguida.

---

14 Antonio, Moles Caubet: *Op. cit.*, p. 17.

15 Pedro Miguel, Reyes: *Op. cit.*, p. 99.

*Autonomía Económica o financiera:* es la facultad que poseen para organizar y administrar su patrimonio.

*Autonomía territorial:* El recinto de las Universidades es inviolable Art. 7 En efecto, La ley de Universidad en el Art. 7 establece:

“El recinto de la Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia.

*Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académicas, de extensión o administrativas, propias de la Institución”.*

Autonomía Académica: Concierno al régimen de planificación y realización de programas de enseñanza y de investigación, con sus métodos respectivos y valor científico de los títulos y certificados expedidos. En cierta forma condiciona todas las demás especies o tipos de autonomías. La autonomía académica, llamada también pedagógica, le corresponde decidir qué se ha de enseñar o investigar, cuánto hay que enseñar o investigar, cómo hay que enseñar o investigar, con quién o con quiénes hay que enseñar o investigar<sup>16</sup>. Sin embargo, la ley de Universidades de 1970 es limitativa en cuanto a la creación o introducción de dominios del saber que impliquen así mismo la creación de facultades, Escuelas o centros de Investigación. En efecto, para la creación de Facultades por los reglamentos de cada Universidad, se requiere la previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades (Art. 47 de la ley de Universidades).

V. CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 109:

1. *La incorporación de los trabajadores o trabajadoras como integrantes con plenos derechos de la comunidad universitaria.*

Los trabajadores y obreros no están en la línea de transmisión del conocimiento o del saber que constituye la esencia de la Universidad como institución académica. Esto, aparte o independientemente del derecho a sindicarse de los trabajadores u obreros y de su rol importante dentro de la comunidad universitaria en cuanto a los diversos servicios que puedan prestar, ya sea, por ejemplo, en el mantenimiento y conservación de las instalaciones y bienes de la Universidad. Siendo la Universidad una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre, se pretende con la reforma constitucional incorporar a los trabajadores y trabajadoras, con plenos derechos a la comunidad universitaria, una vez cumplidos los requisitos de ingreso, permanencia y otros que pautó la ley<sup>17</sup>. Esta propuesta del artículo 109 del Proyecto de Reforma constitucional cambia la naturaleza y principios generales atinentes a la Universidad, como comunidad constituida por profesores y estudiantes, siendo lo *sustantivo* desde su origen la función de enseñar y aprender. En efecto, desde la Universidad medioeval la

16 Antonio, Moles Caubet: *Op. cit.*, p. 35

17 En el año de 1969 como producto del movimiento de Reforma, conocido con el nombre de “Renovación Académica” se planteó igualmente en Venezuela la participación de los empleados y obreros de la universidad en las funciones electorales y de gobierno, consúltese Alexis, Márquez Rodríguez: *Op. cit.*, p. 117.

Universidad está constituida por escolares (“universitas magistrorum et scholarium”) y docentes reunidos por el amor al saber, hasta la Universidad en el Estado Moderno que se presenta como una institución que presta un servicio público donde se transmite el conocimiento de profesores a estudiantes y son centros de investigación y desarrollo. De allí que los trabajadores y trabajadoras no son parte constitutiva de la misión de la Universidad como institución académica. Así las cosas, el artículo vigésimo tercero del proyecto de reforma constitucional de 2007 mediante el cual se reforma el artículo 109 y se establece la incorporación de los trabajadores en la comunidad universitaria, -colide con el carácter académico y con la esencia de la Universidad-. Por tanto, con esta norma se cambia y desnaturaliza el concepto de comunidad académica para dar paso a otra institución de distinta naturaleza. En efecto, dicha disposición quiebra el carácter de comunidad académica de la Universidad ya que obliga a las Universidades a incorporar a sectores con plenos derechos (por ejemplo trabajadores y trabajadoras), que no se subsumen estrictamente en la misión de la Universidad, como lo es, la transmisión del saber o del conocimiento, sino que colaboran en el mantenimiento y conservación de sus instalaciones o que coadyuvan en la realización de actividades de apoyo para el cuerpo de profesores.

Por otra parte, de verificarse la participación de los trabajadores con plenos derechos en la comunidad, esta participación solo debería referirse a la intervención de los trabajadores en las decisiones que atañan a sus actividades propias, pero no por ejemplo en cuanto a las decisiones concernientes o afines a la autonomía académica (por ejemplo: la planificación, organización y realización de programas de investigación, docentes y de extensión) o con respecto al régimen de enseñanza o la entrega de títulos y certificados académicos.

2. *El derecho de las Universidades autónomas de darse sus normas de gobierno de acuerdo con los principios de la democracia participativa y protagónica.*

Como uno de los aspectos o “especies” de la autonomía universitaria se encuentra la autonomía normativa, que constituye la capacidad de crear preceptos de carácter objetivo, esto es la posibilidad de las Universidades autónomas de darse sus normas de gobierno. Ahora bien, relacionado con lo destacado en el punto anterior se inserta en la institución de la comunidad académica que sus normas de autogobierno deben ser necesariamente dictadas conforme a los principios “de democracia participativa y protagónica” con lo cual se fuerza a incluir en sus normas de gobierno universitario el principio de democracia participativa, que pudiese implicar la incorporación de otros sectores distintos a profesores y estudiantes los cuales no están relacionados con la función de enseñar y aprender propia de la Universidad. Además se pretende imponer fuera de su autonomía cómo deben ser sus normas.<sup>18</sup>

3. *La ley garantizará el voto paritario de los estudiantes y las estudiantes, los profesores y las profesoras, trabajadores y trabajadoras para elegir las autoridades universitarias:*

Esta previsión de la reforma rompe o quiebra la misión esencial de la Universidad como lo constituye su actividad creadora y difusora del saber como institución académica, superponiendo ante dicha misión, el aspecto o matiz político, mediante la participación de otros sectores trabajadores u obreros no poseedores o difusores del conocimiento o del saber por una parte, o equiparando a los estudiantes en cuanto al voto de los profesores para elegir las

---

18 Carlos Fernando, Calatrava. “Reforma Constitucional y Autonomía Universitaria. ¿Donde queda la verdad?”, *Revista SIC* N° 697. p. 298 y ss.



autoridades universitarias. Abandonándose así la función esencial académica por el aspecto político.

Como antecedente a nivel latinoamericano tenemos la revolución de Córdoba<sup>19</sup> (Argentina) la cual reaccionó contra la dirección gubernamental o eclesiástica de las Universidades, contra la estrechez de sus fines (se limitaba solo a la formación de profesionales), así como, contra una estructura demasiado jerarquizada. Sin duda se produjo una excesiva democratización de las Universidades, que puso en manos de estudiantes irresponsables la misma disciplina académica<sup>20</sup>

El conocimiento o sabiduría está en los profesores y por ello es que existe un escalafón dentro de la Universidad para exigir cada vez mas conocimientos en la medida en que se ascienda en la carrera universitaria. No se trata de privilegios absurdos, pero si de tratar de asegurar el predominio del saber<sup>21</sup>. Por ello es contrario a la esencia de la Universidad equiparar en la comunidad universitaria el voto de estudiantes, profesores y trabajadores y mas bien se debe dar un peso específico y una jerarquía intelectual a aquél que haya cumplido los requisitos conforme a sus capacidades. Por ello, la previsión de la reforma (Art. 109) abandona el carácter académico de la comunidad universitaria e impone el carácter político (participación paritaria) sobre la esencia de la Universidad como morada del saber para la elección de las autoridades universitarias, violando en nuestro concepto los principios del derecho natural, que guían la esencia de lo que es y debe ser la Universidad.

4. *La ley garantizará el derecho al sufragio a todos los docentes que hayan ingresado por concurso de oposición desde la categoría de instructor hasta titular para la elección de las autoridades universitarias*

Se flexibiliza o amplía la integración Claustro Universitario, ya que se garantiza el derecho al sufragio a profesores instructores que hayan ingresado por concurso de oposición. De esta manera, ciertamente se amplía con esta reforma la conformación del Claustro Universitario otorgándole el derecho al voto a los profesores instructores. Con lo cual se reducen los requisitos meritocráticos de accesibilidad al Claustro. En efecto, la vigente ley de Universidades (Art. 30), prevé el derecho al voto de los profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados no otorgándose a los profesores instructores. Por tanto, se pretende ampliar con el proyecto de reforma- a los efectos de la elección de autoridades universitarias- el Claustro Universitario, reduciendo los requisitos meritocráticos para su ingreso, pero manteniendo un elemento para el "predominio del saber" como lo constituyen los concursos de oposición.

19 Venezuela con el movimiento de Renovación Académica de 1960 se planteó igualmente la votación paritaria de los profesores con la de los estudiantes.

20 Carlos, Casanova, *Op. cit.*, P. 124 Véase en este sentido Carlos, Tunnermann la reforma Universitaria de Córdoba. FEDES. Colección Universidad y Post secundaria. Caracas 1983 p. 75 y ss

21 Carlos, Casanova. *ibidem* "Deben ponerse, sin embargo, cortapisas que aseguren el predominio del saber (no de privilegios absurdos) dentro de la institución. No es igual un estudiante universitario del Medioevo, que era un clérigo y que iba a dedicar la vida a la institución, que un estudiante de una profesión en nuestro tiempo, que está de paso por la Universidad. Parece una solución más o menos acertada la de nuestra Ley de Universidades (artículo 30), que pondera en un 25% el peso de la votación estudiantil total, en el caso de las decisiones que son tomadas en Asambleas".

5. *La ley establecerá las normas para que las elecciones universitarias se decidan en una sola vuelta.*

La vigente Ley de Universidades requiere para la validez de la elección de las autoridades que hayan votado no menos de las dos terceras partes de los integrantes del Claustro. Así mismo, sólo podrán proclamarse electos aquellos que hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los votos válidos depositados. Si no se logra esa mayoría, se procederá a una segunda votación también por el Claustro Universitario, entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados electorales. La segunda votación se hará por voto directo y secreto y la elección se decidirá por mayoría absoluta. (Art. 31 Ley de Universidades).

Con la reforma del artículo 109 se pretende que la elecciones se realicen en una sola vuelta implicando la eliminación de toda posibilidad de elección de autoridades universitarias con base en mayorías absolutas. Esto implica que de acuerdo al artículo de la Reforma dichas autoridades pudiesen representar tan solo a una mayoría relativa dentro de la comunidad universitaria.

6. *Asedios externos e internos de la Universidad:*

A. *Un Asedio Externo:*

Lo constituye la sujeción al poder político. Esto es, que las mayorías se impongan sobre el pensamiento objetivo de la Universidad como corporación autónoma. En este sentido, Carlos Casanova señala: "pero el democratismo moderno ha hecho posible que se identifiquen voluntad general y verdad; y también que un caudillo pueda juzgarse la encarnación de la voluntad general y, en consecuencia, el contralor de la verdad"<sup>22</sup>

"Es importante la búsqueda libre de la verdad en la Universidad como parte de su misión, y la colaboración en la solución de los problemas del país y que tal actividad o labor no sea intermediada o impedida por intereses políticos de determinados grupos, partidos o del gobierno".<sup>23</sup> En efecto, se trata de un tema axiológico y de la esencia de la Universidad frente a los intereses políticos que pretenden la toma de la Universidad desviándola de su principal función objetiva como es la búsqueda de la verdad, la preparación de profesionales y la formación integral del hombre.

Como hemos destacado en el presente trabajo la misión de la Universidad es la transmisión y difusión del saber lo cual puede ser desvirtuado por el predominio de lo político a través de la incorporación de trabajadores u obreros no relacionados estrictamente con la transmisión del conocimiento, así como otorgándole, mediante la pretendida reforma, a los estudiantes y trabajadores un voto paritario al de los profesores o docentes.

Es consustancial a la idea de la Universidad la libertad de pensamiento, así como la libertad de cátedra pudiéndose expresar diversas opiniones y mantener diversas tesis cuantesis. La Universidad implica la enseñanza abierta sin que se censuren las ideas, ya sean estas reli-

22 Casanova Carlos: *Op. cit.*, p.125

23 Casanova Carlos *Op. cit.*, p. 126 señala: Los académicos son indispensables para la vida sana de un país y que es justicia atribuirle los bienes que requieran para su trabajo (no sus caprichos). Entre dichos bienes están los recursos económicos necesarios, pero también la libertad frente a los intereses particulares.

gias, políticas, económicas. Lo contrario a la Universidad es el pensamiento único, el unquismo o el dogmatismo único.<sup>24</sup>

**B** *Asedios Internos:*

En virtud de la masificación las Universidades deben procurar elevar su nivel de excelencia por una parte y por la otra obtener sistemas de financiamiento o de becas para que puedan acezar estudiantes de bajos recursos.

Las Universidad han sido el centro de la ciencia, de la investigación y del desarrollo y en ellas se busca la verdad, por ello su misión no puede ser desplazada o empañada por el móvil político.

---

24 Antonio, Moles Caubet: *Op. cit.*, p. 33.